

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00520-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de ANTONIO JOSÉ PADILLA ACOSTA, por los siguientes rubros:

PAGARÉ: 4980083982

1. Por la suma de \$606.375.061,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital, contenido en el pagaré adosado en la demanda.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el 2 de julio de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 4980083985

1. Por la suma de \$500.132,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital, contenido en el pagaré adosado en la demanda.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el 3 de agosto de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**QUINTO:** Se reconoce personería judicial al abogado EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, en razón y los términos del mandato conferido.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93ad4798abe89a16d8caac47e82e4c004ba582fdeb02908efbc72bbfad4b236**

Documento generado en 17/11/2022 05:46:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00521-00  
Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre la orden de apremio, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1) Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De ello, se sustrae que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

De cara a los requisitos que debe contener el título ejecutivo según la jurisprudencia; la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, tienen que estar expresamente declarada sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, la obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

2) Así las cosas, de la revisión de los contratos arrimados como base de la acción y de lectura de la demanda, se advierte que el pago de los \$950.000.000,00 M/Cte., se haría con la transferencia del 100% de las acciones que la demandada tiene en Interprid Agents Corporation, sin embargo, del texto de la demanda de colige que dicha obligación fue aclarada por el Laudo Arbitral del 20 de febrero de 2020.

De lo anterior, se sustrae que el título ejecutivo no solo se compone del contrato de promesa de compraventa y los otros si suscritos entre las partes, sino que la obligación exigida también se encuentra definida en el Laudo Arbitral del 20 de febrero de 2020, decisión que no fue allegada al plenario y por ende, no permite tener claridad frente a la acreencia reclamada.

Sumado a ello, nótese que el referido pago se pactó para ser cancelado a través de las acciones que la ejecutada posee de una empresa extranjera, mientras que lo aquí exigido es dinero en efectivo, lo que tampoco resulta acorde con lo pactado por las partes y no permite tener clara la obligación que se reclama.

En tal sentido, dado que la obligación se encuentra inmersa en un título complejo que no fue aportado de forma completa, la orden de apremio no puede abrirse paso, por ende, el despacho dispone:

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la Compañía Seguridad y Vigilancia Privada Simón Bolívar.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos al interesado. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8888d178a5d5923382eb849574c1af1668cd7562d033ba0bfb2b1e7633127fb**

Documento generado en 17/11/2022 05:46:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00539-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por el EDIFICIO CANANGA – PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderada judicial, en contra del JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la entidad accionada que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, de respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estime convenientes y remita el expediente digitalizado. A la entidad accionada se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente No. 2022-00368, donde obra como demandante el EDIFICIO CANANGA – PROPIEDAD HORIZONTAL.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11622 y PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura. Cúmplase, Firmado Por:

Cúmplase,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cc68fb3d17facd51d40a9cdd07f7bf9133871900ddc8ec4295281f0dfd4fc2**

Documento generado en 17/11/2022 04:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2014-00403-00

Clase: Expropiación

Respecto a la solicitud de la parte demandante de nombrar peritos y debido a que la auxiliar Rosmira Medina, no acepto el cargo, se procede a designar perito evaluador de bienes inmuebles a JUAN AGUSTÍN VELASQUEZ CUBILLOS, se le señala al aquí designado que cuenta con un término de 10 días para que tome posesión del encargo encomendado. COMUNIQUESE por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta los datos de notificación: correo electrónico: [juanve3@gmail.com](mailto:juanve3@gmail.com) y su número telefónico es 3153595693.

Póngasele de presente que el dictamen lo debe presentar de manera conjunta con el auxiliar del IGAC Luis Francisco Suarez Alba.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b2c35000a6175cfb238cc57749a1dfe00822da2077aae96a1b848f3c7476681

Documento generado en 17/11/2022 05:06:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2014-00497-00

Clase: Pertenencia

En atención a la solicitud de aclaración de la providencia que profiere decisión de instancia dentro del presente asunto, en concordancia con el artículo 286 del Código General del Proceso este despacho dispone:

PRIMERO. Corregir la sentencia de fecha 14 de octubre de 2021, proferida por esta sede judicial, aclarando que la dirección actual y correcta del predio objeto del presente proceso es la Calle 72 A No. 69P – 12, OFÍCIESE a la oficina de registro zona respectiva.

Notifíquese en debida forma. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b32e4675a0e6e71e3b5abc746c0bbcf61f5ad337c019db961db0dcb4164e2e4**

Documento generado en 17/11/2022 05:06:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2014-00600-00

Clase: Reivindicatorio

Agréguese a los autos y se pone en conocimiento, el expediente allegado por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, y téngase en cuenta que el Tribunal Superior de Bogotá. Declaro la nulidad de lo actuado en dicho expediente, por ende, aun se encuentra en trámite.

Por secretaria notifíquese a la auxiliar designada tal y como se ordeno en auto anterior.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f7cb9725425ab39cdcf90915728740a75567fd26d4adc573d4198e664fcb74**

Documento generado en 17/11/2022 05:06:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-046-2017-00194-00

Clase: Resolución de Contrato

Tomando en consideración que la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se aprueba la misma, por valor de \$5.847.052<sup>00</sup>, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

Secretaria proceda a archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c03069e0296bec746c5f9aa56aa045ae856df5dfbe35abc39326df49861ddae**

Documento generado en 17/11/2022 05:06:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00098-00  
Clase: Ejecutivo

Se rechaza por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 15 de julio de 2022. No obstante, el virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., se tramitará el recurso procedente.

Así las cosas, de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 15 de julio de 2022.

En consecuencia, dese cumplimiento a lo regulado en los artículos 323 y siguientes del C. G del P., por secretaría procédase a contabilizar el término de 5 días con el cual cuenta el ejecutado para sufragar las expensas para que se surta la alzada aquí concedida de conformidad con las normas procesales citadas.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6788dcb8f15667eed066454371e2994a91d80928e0be00394ad92d9d6de24910**

Documento generado en 17/11/2022 05:37:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103047-2020-00219-00  
Clase: Verbal

En aras de dar curso al proceso, se hace pertinente a fin de continuar con el trámite al interior de este asunto, señalar la hora de las 10:00 a.m. del día de veinte (20) del mes de enero del año 2023, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: La documental aportada con la demanda, su reforma y el traslado a las excepciones de mérito.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese al representante legal de la Transportadora de Gas Internacional – TGI S.A. E.S.P.-, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

TESTIMONIALES: Cítese a HELIODORO MAYORGA, LUIS ALFREDO SERRATO y a OSCAR FERNANDO CASAS FARFAN, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifiquen sobre los puntos fijados en la subsanación de la demanda, se decretan los mismos bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 *Ibidem*.

## **LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES:** La documental aportada con la contestación de la demanda y de la reforma.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Cítese al representante legal de GAS NATURAL INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A. E.S.P, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

**TESTIMONIALES:** Cítese a MANUEL RICARDO ROJAS MUÑOZ, JUAN CARLOS CASTRO BOLIVAR, NAZLY KENELMA JARAMILLO y HUGO FRANCISCO GIRALDO VASQUEZ, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifiquen sobre los puntos fijados en la subsanación de la demanda, se decretan los mismos bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 Ibidem.

**DICTAMEN PERICIAL:** Se ordena a la parte demandada arrimar al litigio la experticia señalada con el escrito de contestación de la demanda, en el lapso de 15 días hábiles, y del mismo correrle traslado a su contraparte para su contradicción, el término aquí dado es improrrogable, solicitando por medio de derecho de petición la información requerida ara tal estudio.

**PRUEBA POR INFORME:** Se niega por inconducente.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21a01985111a39e70b8974ead1aa39a954d6cd1acdafcafd4a58668a58e891**

Documento generado en 17/11/2022 05:37:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00308-00  
Clase: Verbal

Estando el asunto al despacho es preciso advertir que, aun cuando la parte actora allegó el dictamen pericial solicitado en el escrito de demanda, conforme lo ordenado en el auto de 6 de julio de 2022, por medio del cual se dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 26 de diciembre de 2021, lo cierto es que no cumplió con los demás puntos ordenados en la inadmisión del 2 de diciembre de 2020, por lo que la demanda deberá ser rechazada.

Nótese, que para subsanar la demanda, la parte actora se limitó a aportar copia del expediente digital y el informe pericial solicitado, pero omitió aportar el poder corregido, el juramento estimatorio conforme lo indicado en el dictamen pericial respecto de las indemnizaciones solicitadas, tampoco allegó la prueba trasladada en los términos indicados en el evocado proveído y tampoco ajustó los testimonios conforme lo ordenado en el artículo 212 del C.G.P., aspectos, que debían ser subsanados dentro del término de cinco días, contados a partir de la notificación del auto de 6 de julio de 2022, sin que ello fuera obedecido por el extremo demandante.

Así las cosas, se **D I S P O N E**:

**RECHAZAR** el presente trámite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b43542c3dea826fed91c17d1a280295960954feeaf9eff4fdbcb440d9fb65c3**

Documento generado en 17/11/2022 05:37:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 1100131030472020-00351  
Clase: Divisorio

En atención a lo solicitado por el demandante, coadyuvado por la parte demandada, en escritos arriados a este despacho, en los que solicitan se termine el litigio de la referencia por desistimiento que hace a las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 316 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1° ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante.

2° TERMINAR el proceso de pertenencia de la referencia y ARCHIVAR el mismo.

3° LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de estar embargado el remanente póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante.

4° NO CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 316 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14aeb19189feca5f091f07004e9cbbd407aadebdb2087e864f400a62b0e6f1ac**

Documento generado en 17/11/2022 05:37:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 1100131030472021-00232  
Clase: Expropiación

De acuerdo a los memoriales que anteceden, se reconoce personería para actuar al abogado Jhon Ricardo Arevalo Vargas como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura, en la forma indicada en el poder aportado.

De otro lado, se acepta la renuncia de Elsa Liliana Martínez Amorteguí como apoderada de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y en consecuencia, se reconocer personería para actuar al abogado Juan Felipe Caceres Gómez.

Finalmente, en relación a la petición allegada por la demandante – Agencia Nacional de Infraestructura- se advierte que aún no es posible fijar audiencia, toda vez que no se han notificado a los herederos determinados de Marco Aurelio Serna Ruiz, por lo que se le para que en cumplimiento del artículo 317 del C.G.P., integre en debida forma el contradictorio, so pena de tener por desistido tacitamente el asunto.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4abb10c6d4fc7bb3c9308c21a4d224f518f2524d5437c0a80ef31c74e07587c**

Documento generado en 17/11/2022 05:19:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 1100131030472021-00232  
Clase: Expropiación

Estando el expediente al despacho se tiene que la señora Ana Ofelia Arguez de Serna, como heredera determinada de Marco Aurelio Serna Ruiz (q.e.p.d.), se notificó de la acción por conducta concluyente.

De otro lado, se deberá CONCEDER el amparo de pobreza pretendido por la parte demandada al interior del trámite de la referencia, por encontrarse ajustado a lo indicado en artículo 154 del C.G.P.

Por lo tanto, se aplicarán las consecuencias previstas en la citada disposición, para todos los efectos procesales a que tenga lugar esto es que, no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Conforme a lo informado se designa a la Dra. Aura Steffi Heredia Ortiz, quien puede ser ubicada en el correo [STEFFIHEREDIA@HOTMAIL.COM](mailto:STEFFIHEREDIA@HOTMAIL.COM) y telefono 3108639580, de acuerdo al acta que se adjuta y hace parte integral del auto, como abogada en amparo de pobreza de la señora Ana Ofelia Arguez de Serna, por secretaria comuníquesele la designación, informándole que cuenta con el termino de diez (10) días para notificarse.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa9bd80cec40318fcf10ac156344da50e61dd0ad83cbc4bf279e9c3751253ee**

Documento generado en 17/11/2022 05:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00414-00  
Clase: Pertenencia

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 12 de de septiembre de 2022, con la cual asignó la competencia para conocer el proceso a esta sede judicial.

Así las cosas, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aporte el poder conforme las especificaciones del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, señalando el correo electrónico del apoderado de los demandantes y el nombre de la parte demandada.

2. Aclare, en los hechos de la demanda si lo pretendido es una parte del bien de mayor extensión, en caso positivo, señálense los linderos del lote de terreno pretendido.

3. Indique, en los hechos de la demanda, la fecha exacta o el año en que los demandantes tomaron la posesión del bien como señores y dueños, sin reconocer titularidad ajena.

4. Aclare lo referente a la suma de posesiones, indicando el término de posesión de cada uno de los antecesores y la forma como cada uno de ellos cedió sus derechos a favor de los demandantes.

5. Amplié los hechos de la demanda, señalando más específicamente que actos de dominio realizados por José Javier Hueso Aguirre, desde que ostenta la tenencia del bien, arrojando las pruebas documentales a que tenga lugar.

6.: Ajuste las pretensiones 3 principal y 4 y 5 subsidiarias ya que el asunto no tiene previsto la indemnización de perjuicios, sumado a que por tratarse de actos de señor y dueño, no se entiende la razón para exigir el pago de las mejoras y adecuaciones hechas al bien objeto de pertenencia.

7. Aclare las pretensiones principales y subsidiarias, ya que las mismas son similares.

8. Ajuste los testimonios conforme lo normado en el artículo 212 del C.G.P., indicando los hechos sobre los cuales testificara cada uno de los testigos citados.

9. Explique las razones para aportar el juramento estimatorio, como quiera que el proceso de pertenencia no tiene previsto el cobro de perjuicios.

10. Anexe el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y dirija la demanda contra la totalidad de las personas allí relacionadas conforme el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P.

11. Allegue el avalúo catastral del predio de mayor extensión.

12. Narre los hechos de la demanda de manera lógica, concreta, ordenada y cronológica.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe29c3f524ef83274187491be6119248bd9bfbf43f05a3c8473b0a282222a5c6**

Documento generado en 17/11/2022 05:37:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00517-00  
Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de terminación del proceso, elevada por el representante legal de la parte ejecutante, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

**TERCERO:** Por Secretaría déjese constancia que el documento digital que sirvió de base a la acción fue cancelado y entréguesele al ejecutado que sufragó la obligación, a su costa.

**CUARTO:** Sin condena en costas para las partes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c1dbece55a45de83618d63161e9f833cc12125b7bd064da20653e8cce59d81**

Documento generado en 17/11/2022 05:19:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 1100131030472022-00201-00  
Clase: Verbal

En atención al memorial que antecede y revisado el expediente, se advierte que hasta el auto de la misma data se tuvo por notificada a la demandada Inversiones Rezic S.A.S., por lo que aún no se ha contabilizado el término para contestar la demanda, en tal sentido, no hay actuación alguna afectada de nulidad.

Por lo expuesto, no se dará curso al incidente de nulidad, por sustracción de materia.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60006feed2826dde2651ac098801f0b5681306248a895b1ca38376cbaac67e70**

Documento generado en 17/11/2022 05:37:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 1100131030472022-00201-00  
Clase: Verbal

Estando el expediente al despacho se tiene que la empresa Inversiones Rezic S.A.S., se notificó del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente.

Así las cosas, y acorde con lo previsto en el inciso 2° del artículo 91 ibídem, remítase copia de la demanda y de sus anexos al correo indicado por el abogado Hosman Fabricio Olaret Mahecha, indicándole que al día siguiente de acreditarse su envío comenzará a correr el término para contestar la demanda y proponer excepciones.

Se reconoce personería para actuar al abogado Hosman Fabricio Olaret Mahecha, como apoderado de Inversiones Rezic S.A.S.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3d13beaba0d2dae55ffe3ed90c83708d7906df2091d90bf484ac1d850003a4**

Documento generado en 17/11/2022 05:37:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00202-00  
Clase: Ejecutivo.

Revisadas la solicitud de fecha 27 de julio de 2022 y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

**RESUELVE**

PRIMERO: CORREGIR el numeral primeros del auto de fecha 13 de junio de 2022, en lo concerniente a señalar que:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de MERCEDES ORJUELA SANTAMARIA SAS, DIANA MERCEDES GARCES ORJUELA y CARMEN DE LAS MERCEDES ORJUELA SANTAMARIA, por los siguientes rubros

SEGUNDO: En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume

TERCERO: NOTIFICAR junto con la orden de apremio.

Notifíquese (4),

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb3f6c66941eff9179cf7bdb0d13e65a80c6b0d17a0bf9f80aef4780e1fcea6**

Documento generado en 17/11/2022 05:19:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00202-00  
Clase: Ejecutivo.

En atención al memorial que antecede y, previo a tener por notificadas las demandadas, se requiere a la parte actora para que acredite que el correo electrónico [Secretaría@mercedesorjuela.com](mailto:Secretaría@mercedesorjuela.com), es aquel usado por las tres demandadas para recibir notificaciones personales, así mismo, deberá aportar el certificado de existencia y representació de Mercedes Orjuela Santamaría S.A.S.

Notifíquese (4),

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc914806f8847d660be418dcd4b2e1519f01040cb3c0c3af489c42e6bf6576c**

Documento generado en 17/11/2022 05:19:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00202-00  
Clase: Ejecutivo.

Obre en autos el embargo de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50N-902370; 50N-996126 y 50N-995125.

Por lo tanto, líbrese despacho comisorio al señor Alcalde Local Zona Respetiva – Inspector de Policía - Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas Reparto de Bogotá - para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios. OFICIESE.

Notifíquese (4),

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f82302992e568fe8525d5383dd03a79e6c5a3124040207f438520746c008cb6**

Documento generado en 17/11/2022 05:19:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00202-00  
Clase: Ejecutivo.

Visto el memorial arrimado al expediente proveniente del Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, se toma atenta nota del embargo de remanentes decretado por dicha sede judicial, mediante oficio N° 1082 de 19 de agosto de 2022, comunicado el 31 de agosto de 2022, frente a la demandada CARMEN DE LAS MERCEDES ORJUELA SANTAMARÍA, respetando lo regulado por los artículos 2494 y s.s. del Código Civil.

Por Secretaría, comuníquese esta decisión al despacho solicitante. OFICIESE.

Notifíquese (4),

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891ce7cd58181e3b668a56f608cd86c596617afa52daa10a36a47708f2ebf633**

Documento generado en 17/11/2022 05:19:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 1100131030472022-00241-00  
Clase: Ejecutivo

Estando el expediente al despacho se tiene que FIDUMTEC S.A.S., se notificó de la acción por conducta concluyente, quien a través de apoderado propuso medios exceptivos.

Se reconoce personería para actuar al abogado Mauricio Bertoletti Laguado, como apoderado de la parte pasiva.

En consecuencia, y dado que se encuentra integrado el contradictorio, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de las excepciones de fondo alegadas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc3c54b79169d69b79f30c7acbf35dc44622d4ba77273e1ce40df292b918ffb**

Documento generado en 17/11/2022 05:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00244-00  
Clase: Restitución de Inmueble Arrendado.

Previo a tener por notificado al extremo demandado, se requiere a la parte demandante para que acredite que, junto con el mensaje de datos enviado al correo de las ejecutadas, se allegó también copia de la demanda, el mandamiento de pago y el título base de la acción, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e356956018cc828b2a9a0009fd5027cc9f21a20958390fac936d3d78e636e328**

Documento generado en 17/11/2022 05:19:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030472022-00351-00  
Clase: Ejecutivo.

En atención al memorial que antecede, téngase en cuenta que, lo pretendido por el demandante era la terminación del proceso “por pago de la mora” y, dado que el título base de la acción no se pactó por instalamentos, lo procedente era la terminación por pago total, por lo que no hay lugar a aclaración alguna.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb7cef10caaf3f0ba8bbc79a384498f3f8ea38fad7733c9e4753e305cc91719**  
Documento generado en 17/11/2022 05:37:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00394-00  
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL de ALLCOT AG en contra de CARUQUIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y GUANAQUITAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

**SEGUNDO:** Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

**TERCERO:** NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO:** De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

**QUINTO:** Se reconoce personería al Dr. LORENZO PIZARRO JARAMILLO, de conformidad con el poder otorgado.

**SEXTO:** De conformidad a lo regulado en el numeral 2 del Art. 590 del C.G. del P, se ordena al interesado constituir una caución por el rublo de \$583'000.000,oo.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fd8427900d20ff0947a65abba68f0111a8180506d9f3feafccf60b043230630

Documento generado en 17/11/2022 05:46:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00465-00  
Clase: Verbal

En atención al memorial que antecede, se niega el trámite del llamamiento en garantía efectuado por Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo PA Findeter PAF, por cuanto el legitimado para ello es la parte que considera tener el derecho legal o contractual a exigir de otra la indemnización total o parcial ordenada en la sentencia, y, de la revisión del memorial se advierte que esta petición debe ser solicitada por Ecodes Ingeniería S.A.S.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc9ee23fdf5f4c06b714a6d15c36694df9504c6b98c6d848f06b9f2bb61d272**

Documento generado en 17/11/2022 05:46:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, DC, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00515-00

Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Carlos Alberto Sabogal Mora, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Colpensiones, en consecuencia, solicitó ordenar a las accionadas a dar respuesta a las solicitudes presentadas.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

2.1. Que el pasado 9 de septiembre de 2022, remitió ante Porvenir S.A., a través de correo electrónico, un escrito en el que solicitó

2.2. Que el 12 de septiembre de 2022, presentó ante Colpensiones, requiriendo la devolución de los saldos efectuados a nombre del demandante y el reconocimiento y pago anticipado del bono pensional, el cual fue contestado al día siguiente, sin enfocarse en todas las peticiones que le fueron expuestas, especialmente frente al reconocimiento del bono pensional solicitado.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 2 de noviembre de 2022, se admitió la tutela y se dio traslado a los Fondos de Pensiones accionados.

2. El Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., expreso que contestó las solicitudes del demandante el pasado 4 de noviembre de 2022 y notificado a través de correo electrónico, por lo que pidió negar el amparo por hecho superado.

3. Colpensiones, por su parte, permaneció silente.

**CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concretar inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un

particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

*(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).*

3. De la revisión del presente asunto, se advierte que los días 10 y 12 de septiembre de 2022, el actor presentó dos escritos de petición, el primero, ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y el segundo, ante Colpensiones, en ambos, y pese a que no se presentó copia del presentado ante el fondo privado, puede advertirse que tienen como fundamento la petición de la devolución de los saldos

ahorrados a nombre del demandante, como quiera que ya no es residente del País.

Aunado a ello, se colige que las evocadas peticiones fueron contestadas y notificadas al actor.

Nótese, que el Fondo de Pensiones Porvenir S.A. remitió, el pasado 4 de noviembre de 2022, una respuesta a los correos electrónicos reportados por el peticionario, en ella, le indicó que la devolución de los saldos o la entrega del bono pensional, solamente se materializa una vez la persona reúne la edad para acceder a la pensión de vejez, y, dado que el actor no la tiene aún. Dicho pago no es procedente.

Y, por el otro lado, Colpensiones contestó el 13 de septiembre de 2022, respuesta que fue conocida por el demandante, ya que hace parte de los elementos probatorios por él aportados, en dicha contestación se le pone de presente al demandante que la devolución de saldos debe pedirla ante el Fondo al que se encuentra afiliado actualmente, ya que él es el encargado de administrarlo hasta el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión.

Por lo tanto, como esas contestaciones cumplieron los requisitos normativos y jurisprudenciales establecidos en la normatividad y la jurisprudencia, la cual no debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado. En efecto, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

*(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).*

4. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela del derecho fundamental invocado por Carlos Alberto Sabogal Mora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la anterior determinación, de conformidad lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si el presente fallo no es impugnado, REMITIR el expediente a la

Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida procédase a su archivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996d964c07abb4f1db7d25a7bef0db41a756ccc0d35f5ea96b0a1dbda7b0301c**

Documento generado en 17/11/2022 04:30:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00519-00  
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aclare el hecho primero de la demanda, indicando si la demandante es poseedora o propietaria del bien.

SEGUNDO: Allegue el juramento estimatorio, discriminando de forma clara y detallada la razón y alcance de cada uno de los conceptos allí señalados, así mismo, deberá indicar las fórmulas usadas para liquidar cada uno de los perjuicios reclamados.

TERCERO: Ajuste la pretensión primera, señalando cuál es la consecuencia allí perseguida.

CUARTO: Aclare la pretensión tercera, toda vez que el monto solicitado a título de indemnización no corresponde al indicado en los acápites posteriores.

QUINTO: Indique en los hechos de la demanda, la forma como se arrendaba el bien antes de las afectaciones señaladas y hasta cuando el bien fue arrendado. Así mismo, indicara si a la fecha el inmueble es objeto de arrendamiento, en caso afirmativo deberá aportar copia del respectivo contrato.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23604c8816ff45a15a32525fee7723843d9039b143d1552373b185d43c9a0476**

Documento generado en 17/11/2022 05:46:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030022012-00386-00  
Clase: Declarativo

Se rechaza por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte actora en contra de la decisión proferida el 9 de noviembre de 2020 y aclarada el 20 de noviembre del mismo año, toda vez que, por resolver respecto de la excepción previa de prescripción, la misma se trata de una sentencia anticipada, conforme lo normado en el artículo 6° de la Ley 1395 de 2010, la cual no es susceptible del evocado medio de impugnación.

No obstante, en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., se tramitará el recurso procedente.

Así las cosas, de conformidad a lo indicado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia anticipada del 9 de noviembre de 2020, adicionada el 20 de noviembre siguiente.

En consecuencia, dese cumplimiento a lo regulado en los artículos 323 y siguientes del C. G del P., por secretaría procédase a contabilizar el término de 5 días con el cual cuenta la parte recurrente para sufragar las expensas para que se surta la alzada aquí concedida de conformidad con las normas procesales citadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399a0b7da18f1573364800e0a6864624d20d48e090cde05a252080b53de48834**

Documento generado en 17/11/2022 10:26:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103005-2013-00677-00  
Clase: Divisorio

Estando el asunto al despacho, se advierte que en el auto de 15 de julio de 2022 se limitó a agregar el Despacho Comisorio al plenario, por ello, y en atención a que debe darse curso a la oposición presentada por Wilson Fernando Rojas Amaya, se concede a las partes el término de (5) días para manifestarse al respecto y aportar pruebas que consideren necesarias, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 309 del C.G.P.

De otro lado, póngase en conocimiento del secuestro las manifestaciones efectuadas respecto de las cuentas rendidas por este.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10725e6630486d8f6c62bf0c24858356e68f27183c73703330a82140ff226214**

Documento generado en 17/11/2022 10:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030072013-00375-00  
Clase: Pertenencia

No se tiene en cuenta la reforma de la demanda presentada por el extremo demandante, toda vez que conforme al artículo 93 del C.G.P., esta solo procede por una sola vez, y esto aconteció mediante auto de 6 de septiembre de 2022.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60321909e512e651618a30c54205f32bf47864aead687e3f19f5c6006579e0e**

Documento generado en 17/11/2022 10:26:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030072013-00375-00  
Clase: Pertenencia

1. Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del tercero interesado Oliverio Ortiz Cañón, en contra del auto de fecha 6 de septiembre de 2022, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda.
2. Sostiene el recurrente que la reforma presentada no debió ser admitida, por cuanto no se acreditó el envío de la misma a las direcciones electrónicas de los demandados, lo que lesionó su derecho de defensa.
3. Por su parte, el extremo demandante no describió el traslado.
4. Por lo tanto, se procederá a resolver el mismo previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

1. El envío de la demanda a los canales digitales de las partes, previo a la calificación de esta, se encuentra regulado en el inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, dicho texto prevé:

*“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Resaltado fuera de texto).*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia sostiene que dicha exigencia tiene como propósito, en la presentación de la demanda, “... *prever un acto de comunicación que facilite la implementación de la justicia de forma virtual y la celeridad en el cumplimiento de actuaciones posteriores*”<sup>1</sup>.

2. Para el caso concreto, el recurrente sostiene que la reforma de la demanda no fue enviada al correo electrónico de los demandados, lo que resultaría violatorio a su derecho de defensa, argumento que no tiene cabida dentro del presente asunto toda vez que, como se expresó en líneas anteriores, el envío del texto presentado constituye una mera formalidad para acelerar el proceso, ya que, en algunos

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. STC17282-2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-04425-00

eventos, con dicha comunicación puede obviarse el traslado por secretaría, como indica el parágrafo 9° de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), sin embargo, al no haber constancia de la remisión por mensaje de datos, los traslados que deban hacerse a la contraparte se surten a través de los medios indicados en el Código General del Proceso.

De manera que, aun cuando el extremo actor no remitió la solicitud de reforma de la demanda a su contraparte, lo cierto es que el memorial contentivo de esta puede ser consultado por las partes comunicándose al despacho para ello y, para ejercer su derecho de defensa cuentan con el término indicado en el auto que la admitió, por lo que no se evidencia que la falta de remisión perjudique los derechos de las partes, quienes, se itera, fueron notificadas por estado de la pluricitada actuación e incluso, se ordenó el traslado de esta conforme lo indica la norma procesal.

En este orden de ideas, el auto atacado permanecerá incólume y se ordenara que por Secretaría se termine de contabilizar el término para manifestarse.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

### RESUELVE

PRIMERO NO REVOCAR el auto de fecha 6 de septiembre de 2022, según lo prenotado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría término de contabilizar el término con que cuenta el extremo demandado para manifestarse en relación a la reforma aceptada.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a561e513a07bdcf4ad4a2a67078943b57177e5ace64a6713a3e967d211ee28**

Documento generado en 17/11/2022 10:25:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 22-2022-00989-01  
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 12 de octubre de 2022, por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La ciudadana Nelly Ximena Mora Ramos, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital, presuntamente vulnerados por Moebius Academy S.A.S. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada el pago de las acreencias laborales, demás acreencias laborales y la indemnización por despido sin justa causa.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso que el 5 de julio de 2022 terminó la relación laboral que sostenía con Moebius Academy S.A.S., pese a que se encontraba en estado de embarazo y tampoco se le cancelaron los servicios prestados a la empresa.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento en adiado del 29 de septiembre de 2022 y vinculó al Ministerio del Trabajo.

2. Moebius Academy S.A.S., señaló que están dispuestos a pagar la suma de \$365.000,00 M/Cte., que señala la demandante que representa los honorarios adeudados, pero dado que no existe relación laboral alguna, no está en el deber de cancelar más acreencias.

3. El Ministerio del Trabajo, indicó que no tiene vínculo contractual alguna con la demandante, por lo que no tiene legitimación dentro de la presente acción.

4. El *a quo* concedió el amparo deprecado, para lo cual expuso que no existen dudas sobre la existencia del contrato de prestación de servicios, por cuanto no fue desvirtuada por la empresa accionada, sumado, a que la documental aportada acredita la existencia de una relación laboral entre las partes, y dado que encontró acreditados los elementos del referido contrato, tuvo por probado la existencia de un contrato realidad.

En este orden de ideas, sostuvo como evidente la necesidad de brindar una protección a favor de la mujer dada su condición de sujeto especial de protección constitucional, debido a su estado de embarazo, y en consecuencia, ordenó, el pago de salarios adeudados desde el 3 de febrero de hasta el 5 de julio de 2022 y el pago de la indemnización indicada en el numeral 3 del artículo 239 del Código Sustantivo

de Trabajo.

5. Inconforme con esta determinación, la empresa accionada sostuvo que, no tiene una relación laboral con la demandante, por lo que no está en la obligación de cancelar las acreencias reclamadas, ya que, los servicios prestados por ella, se adelantaron como profesional independiente y no como trabajadora de la compañía.

Sin embargo, aceptó que lo adeuda no supera los \$365.000.

### CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al reconocimiento y pago de acreencias laborales por medio de la acción de tutela la Corte Constitucional, en sentencia T-040 de 2018, sostiene que *“por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales”*.

Por ende, para que el Juez constitucional pueda impartir órdenes de protección dirigidas a materializar las garantías fundamentales involucradas, resulta importante la certeza y carácter indiscutible de las acreencias laborales.

3. Para el caso concreto, de la revisión del plenario, se advierte que la actora pretende el pago de los salarios adeudados y demás acreencias laborales que considera no le han sido canceladas, sin embargo, es preciso resaltar que dichas pretensiones deben ser discutidas ante Juez Natural previsto por el legislador, esto es, el Juez Laboral, quien es el competente para estudiar si conforme a las pruebas aportadas por las partes se configura o no un contrato real, circunstancia fáctica que no tuvo en cuenta tomada en cuenta por el *a quo*.

No obstante lo anterior, es de resaltar que conforme lo expone la Corte Constitucional, cuando se encuentre acreditada la certeza del derecho reclamado, la misma puede concederse a través de la acción de tutela, hecho que si se encuentra probado dentro del plenario, nótese, que aún cuando el Juez no puede establecer la existencia de una relación laboral, lo cierto es que la empresa demandada aceptó que por los servicios prestados por la demandante adeuda la suma de \$365.000,00 M/Cte., valor que, por estar acreditado que corresponde a la demandante, se ordenará que sea cancelado, sin embargo, frente al pago de seguridad social e incluso, la indemnización por despido injustificado, estos deben ser debatidos ante el Juez Laboral, en donde se decidirá si la actora tiene derecho a reclamarlos y se definirá el mismo.

4. Por lo expuesto, se modificará el numeral segundo del fallo proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad el 12 de octubre de 2022, en el sentido de ordenar el pago de los honorarios causados desde el 3 de febrero hasta el 5 de julio de 2022, y que aún no han sido pagados y, se conminará a la accionante

a acudir ante el Juez Laboral para definir si procede o no el pago de las demás acreencias laborales y de la indemnización por despido injustificado.

## DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

## RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo del fallo de tutela proferido el 12 de octubre de 2022, por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia, el cual quedará así:

SEGUNDO. CONMINAR a Moebius Academy S.A.S., a través de su representante legal Daniel Vargas Mora o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar, si aún no lo ha hecho, el pago a favor de Nelly Ximena Mora Ramos los honorarios causados desde el 3 de febrero hasta el 5 de julio de 2022, así como, se conminará a la accionante a acudir ante el Juez Laboral para definir si procede o no el pago de las demás acreencias laborales y de la indemnización por despido injustificado.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c986bc964605d4005052a67b1b1183181d1d28d3f9d4c0803930a6eb5b71e5b

Documento generado en 17/11/2022 04:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 1100141890322021-00134-01  
Clase: Tutela

En razón del memorial que antecede, no se observa por parte del Despacho que la providencia del 2 de marzo de 2022, contenga algún concepto o frase que ofrezca un verdadero motivo de duda.

Lo anterior, por cuanto la orden del despacho se dirigió a ordenar a la E.P.S. Famisanar la revisión de las incapacidades otorgadas a Diana Paola García Aranda, y, de ser procedente, efectuara su pago, sin emitir orden alguna en contra del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91f234e6121b671ac88e29580121eb22ca45d12cfbaddebc0cf0ae4f5ec9240**

Documento generado en 17/11/2022 10:29:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 82-2022-01316-00  
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 6 de octubre de 2022, por el Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, transitorio, Sesenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Carol Jessenia García Caballero, solicitó la protección de sus derechos fundamentales de habeas data y buen nombre, presuntamente vulnerados por Claro Soluciones Fijas.

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada la eliminación del dato negativo reportado a las centrales de riesgo.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso que tenía una obligación pendiente con la empresa de telefonía accionada, la cual canceló dentro de los doce meses de entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021, por lo que el reporte negativo debía ser eliminado inmediatamente,

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, transitorio, Sesenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 27 de septiembre de 2022.

2. En término, Cifin S.A.S. (Transunión), señaló que no hace parte de la relación contractual entre la tutelante y la fuente de la información, pues su función se limita a almacenar y organizar los datos que le son reportados, sin que pueda corregirlos, modificarlos o eliminarlos. Aclaró, que cuando la obligación reportada es puesta al día, el dato negativo reportado permanece en la base de datos por un periodo de seis meses, el cual se cuenta desde la fecha de pago o extinción de la misma o, de manera inmediata cuando se reúnan las características de la Ley 2157 de 2021.

3. Por su parte, Experian Colombia S.A. – Datacredito, expuso que la eliminación inmediata del dato negativo solamente opera para quienes cancelen la acreencia en el término de 12 meses de la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021 y, adicional, pertenezcan a uno de los grupos señalados en la misma norma, y, dado que la actora no pertenece a alguno, el dato negativo reposará en la base

de datos por el término de seis meses, esto es, hasta enero de 2023.

4. La empresa Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., informó que adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia del reporte, a la que se le indicó como “*pago voluntario sin histórico de mora*”, pero el reporte permanecerá por el tiempo indicado en la Ley 2157 de 2021.

5. El a quo negó el amparo deprecado, señalando que aún con el pago de la acreencia, la información aún debe permanecer en la base de datos por el término de seis meses contados a partir de la fecha de pago de la obligación, esto es, hasta el 30 de enero de 2023.

4. Inconforme con esta determinación, la ciudadana accionante impugnó el fallo emitido indicando que reúne los requisitos exigidos por la Ley para que el dato negativo sea eliminado de inmediato.

### CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Respecto al derecho fundamental al habeas data, el artículo 15 de la Carta Superior preceptúa que “[t]odas las personas (...) tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”. Con relación al derecho fundamental al hábeas data la Corte Constitucional ha dicho:

*(...) el reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciadas, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción. (Sentencia T-167 de 2015).*

3. Para el caso concreto, la parte actora, como sustento de sus pretensiones, indicó que dado el pago de la acreencia, se encuentra cobijada por lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 2157 de 2021, por lo que este debe ser eliminado de manera inmediata.

Sobre el particular, se aclara, que la señalada normatividad prevé un régimen de transición para las acreencias reportadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021, 29 de octubre de 2021, en él, se indica que:

*“ARTÍCULO 9º. Régimen de transición. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones . Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser*

*retirado automáticamente de los bancos de datos.*

*... Paragrafo 2º Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.*

De manera que, quienes cancelen las obligaciones en mora dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia permanecerán con el reporte por seis meses, pero, si se encuentra catalogados como Mi pyme o pertenecen al sector turismo, pequeños productores o que ejercen actividades comerciales o independientes y cancelen la deuda reportada, el dato les será eliminado inmediatamente.

Diferenciación que, a voces de la Corte Constitucional es válida, dado que "[e]s con base en este principio de proporcionalidad de la temporalidad del dato financiero negativo que, a juicio de la Corte, el Legislador estatutario puede en su amplia potestad de configuración definir grupos de sujetos, y permitir que inclusive, de manera excepcional, el régimen de transición no sea uniforme para todos los deudores, sino aplicable con algunas particularidades a grupos de sujetos vulnerables. Afirmar lo contrario, podría acarrear consecuencias materialmente injustas entre los diferentes sujetos, en razón de que una permanencia excesiva del reporte, en las actuales condiciones derivadas de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia Covid-19, les restringiría irrazonablemente el acceso a los recursos ofrecidos por el mercado financiero, erigiéndose como una barrera de acceso a los recursos ofrecidos por el sistema financiero. En efecto, los parágrafos 1º a 4º reflejan la adopción de medidas orientadas a la democratización del crédito -al menos en el corto plazo, facilitando el acceso a los productos financieros, y en consecuencia permitiendo la reactivación de la economía tras el impacto de la pandemia"<sup>1</sup> (Resaltado fuera de texto).

Para el asunto, de la revisión del plenario se advierte que aun cuando la demandante canceló la deuda reportada, lo cierto es que ello no es suficiente para que el dato negativo sea eliminado de manera inmediata, pues para eso debe encontrarse dentro de los grupos señalados por la norma, no obstante, la demandante no aportó ningún medio de prueba que le permita al despacho colegir que hace parte de alguno de los grupos beneficiados por la eliminación inmediata del reporte.

En este sentido, la señora Carol Jessenia García Caballero, se encuentra inmersa en el la parte general de la norma citada, esto es, entre las personas que cancelan la obligación dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021, y, dado que no probó que ejerce actividades comerciales como MiPyme o en el sector turismo o que es pequeña productora, sus datos no pueden ser eliminados de manera inmediata, sino que, por el contrario, debe cumplir con el término indicado de permanencia.

5. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-282 de 2021.

autoridad de la Ley y mandato constitucional,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 12 de octubre de 2022, por el Juzgado ochenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, transitorio Sesenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a951b5321352261f3095f9bed66840cda7a4660598328b8e7e0b719e6b1f750**  
Documento generado en 17/11/2022 04:30:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-1989-02499-00

Clase: Divisorio

Por no haber tenido actividad por el lapso de dos años al interior del trámite de la referencia y de conformidad con al literal b del numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c89e82b17d569566a87b018ac9b6287eff151b6ef438126e1f0250d4a1d606**

Documento generado en 17/11/2022 05:06:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030032000-1079101  
Clase: Concordato

Sería del caso resolver respecto de la acreencia reclamada por el Instituto de Desarrollo Urbano, de no ser porque mediante auto de 29 de noviembre de 2017 (f.529), se terminó el trámite del presente asunto y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, las cuales ya fueron comunicadas mediante el oficio N° 00208 de 2 de febrero de 2018, sin que el mismo fuera objeto de recurso alguno, por lo que la obligación descrita no puede cobrarse en este trámite.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c76d1fd7d380535feb27d803e2cc4a73f12402432c671aff2c1ab5620d2d80**

Documento generado en 17/11/2022 10:24:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2008-00352-00

Clase: Divisorio

En atención a las manifestaciones del apoderado de la parte demandante, se le pone de presente que, revisado el plenario, se evidencia que las veces que ha solicitado cita presencial se le concedieron, y en la actualidad puede acercarse a la secretaria para la revisión del expediente sin necesidad de ningún trámite para dicho fin, aunado a esto debe estarse a lo dispuesto en auto anterior donde se ordenó que una vez se encuentre secuestrado el inmueble, se resolverá respecto al avalúo.

Con el fin de continuar con el tramite del expediente se requiere a las partes a fin de que informen sobre la diligencia de secuestro del inmueble que aquí nos ocupa.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3ae1955e9e3d2e4d8351b3fe707856af60cb3c5acd13613e2c3bbbdf8e94e**

Documento generado en 17/11/2022 05:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2011-00210-00

Clase: Declarativo

Del dictamen pericial allegado por la auxiliar de la justicia Andrea Gaviria, póngase en conocimiento y córrase traslado del mismo por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior se hace referencia de que el dictamen presentado es por parte de la demandante prueba aclarada en la audiencia realizada el pasado 29 de noviembre de 2019.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac575170b216b4f0988e59b0b26049ae737c574b4eef241284fe8609e299a66d**

Documento generado en 17/11/2022 05:06:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-2011-00446-00

Clase: Pertenencia

En atención al escrito que antecede a este proveído se debe señalar que frente actuaciones judiciales, no procede el derecho de petición por cuanto el trámite pertinente está encuadrado en el estatuto procesal civil. En el mismo sentido el Tribunal Constitucional en Sentencia T-290 de 1993 señaló al respecto lo siguiente:

*“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1° del C.C.A.”*

Pese a lo anterior, se le pone de presente a la memorialista que en la sentencia proferida el pasado 9 de agosto de 2019 se ordenó la entrega del inmueble a su favor, se libró despacho comisorio para tal fin, y la continuación del trámite que debe realizar es con en el Juzgado donde se tramite la orden de entrega.

Comuníquese a la peticionaria por el medio más expedito lo aquí informado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd695aa3a4578357102acd91b11611b84517073c72373ab37adb9012e70f51bf**

Documento generado en 17/11/2022 11:52:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-020-2012-00268-00

Clase: Declarativo – Ejecutivo Posterior

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, se evidencia que, en providencia del 26 de febrero de 2021, se designó curador ad-litem para LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSIRIS CASTILLO RODRIGUEZ (q.e.p.d), la cual a la fecha no se ha notificado, por ende se releva y se designa a Luz Adriana Rico, por secretaria notifíquese de su designación al correo electrónico [lar363@gmail.com](mailto:lar363@gmail.com).

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697a231fe1dfc91fa43c3ec24d6d7564f77e9cef2c1258ea9721a1f163c56040**

Documento generado en 17/11/2022 05:06:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-020-2012-00268-00  
Clase: Declarativo – Ejecutivo Posterior

En atención al escrito que antecede de la parte demandante, se requiere a fin de que aclare la solicitud respecto al Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, ya que según el certificado de tradición que obra en el expediente se inscribió primero el proceso que aquí nos ocupa, por ende y para continuar con el trámite de las medidas cautelares se actualiza la orden de secuestro que se decreto en auto del 6 de julio de 2020, ordenando comisionar a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales encargados de la práctica de despachos comisorios conforme al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, a efectos de practicar la diligencia secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-933203. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbab4f24a9d812326694da1762f95d8a121b6c67e50a60521e6e1a800b077fab**

Documento generado en 17/11/2022 05:06:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-2012-00269-00

Clase: Ejecutivo Mixto

Con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se procede a cerrar la etapa probatoria, téngase presente que los apoderados no justificaron la inasistencia a la audiencia de interrogatorio realizada el pasado 4 de julio de 2019.

En firme la presente determinación ingrésese por secretaria el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407505729bafda62c193cd9743cf9b643fc0950a8d9dbeb3a9287c02b021fce2**

Documento generado en 17/11/2022 05:06:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2012-00410-00

Clase: Pertenencia

Se niega la solicitud de complementación de la sentencia proferida, por cuanto no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 287 del C. G. de P.,

Con todo, se ordena relacionar en el oficio de registro los datos de los linderos conforme a lo obrante en el proceso (enviar copia del dictamen pericial a la oficina de registro). Secretaria proceda de conformidad

Por último, y respecto a la apelación presentada en término por el apoderado judicial de Falconery Cortes Castillo, como heredera de Luis Antonio Kuremn Solórzano (q.e.p.d.), en el trámite de la referencia y de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto **SUSPENSIVO** en contra de la sentencia de fecha 25 de mayo de 2022, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por secretaria procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d95ed3bd7b853b4367077147ddc8ca03dc69372b1d70c721b3f2a8f8725a88**

Documento generado en 17/11/2022 05:06:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2012-00414-00

Clase: Declarativo

En atención a que la parte demandada acreditó el pago de las expensas ordenadas en auto anterior, a fin de proveer la apelación concedida, por conducto de la secretaria dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del C.G.P.

Una vez cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8802d6883f3b790cf55c6d740f855926e33315eb7a67e84c3bd41ca3b49104aa**

Documento generado en 17/11/2022 05:06:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2012-00460-00

Clase: Pertenencia

Revisado el plenario, se procede a reconocer personería jurídica a la abogada LUZ NELLY CAMARGO GARCÍA, atendiendo al poder allegado por Aleyda Rodríguez Guerrero y Ana María Ortiz Rodríguez, en calidad de sucesoras de Gabriel Antonio Ortiz Camargo (q.e.p.d.), en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se ordena la expedición por secretaria de la certificación, dese cumplimiento a lo regulado en el artículo 115 del Código General del Proceso.

Por último, y con el fin de continuar con el respectivo tramite, se tiene en cuenta que el término del traslado del emplazamiento de las personas indeterminadas en la plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas venció en silencio, así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso de la parte emplazada el despacho dispone designar curador ad-litem a Luz Adriana Rico, por secretaría notifíquese de su designación al correo electrónico [lar363@gmail.com](mailto:lar363@gmail.com) para que asuma el cargo designado en representación de las personas indeterminadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37b0f5c2cb3c92f0eaddc0e97709e62ce792e0173b1771bac674fb48c30ad04**

Documento generado en 17/11/2022 05:06:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2013-00011-00

Clase: Resolución de Contrato

Tomando en consideración que la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho el pasado 6 de diciembre de 2021 se ajusta a derecho, se aprueba por valor de \$1.315.000<sup>00</sup>, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763997074aa5d2cbc61a18f5b6eb6717f30905592b5210830b4f626d2306f115**

Documento generado en 17/11/2022 05:06:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-004-2013-00164-00

Clase: Divisorio

Teniendo en cuenta que la actualización del avalúo se encuentra en firme, se procede a fijar la hora de las 2:00 p.m. del día veintiocho (28) del mes de febrero del año 2023, para que tenga lugar la diligencia de remate respecto del bien objeto del litigio. Efectúese las publicaciones pertinentes con las advertencias del caso conforme con los lineamientos del artículo 450 del Código General del Proceso, además de lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura teniendo como base de la licitación el 70% del avalúo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 411 ibídem.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f899b560c3ff26fa9bb3bfb7b7b931263f9b0c22fb4c3100702507f1f02285**

Documento generado en 17/11/2022 05:06:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2013-00793-00

Clase: Pertenencia

Continuando con el trámite del expediente, agréguese las fotos de la valla por estar las mismas conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, así las cosas, por conducto de la secretaria procédase con la inclusión de las fotografías de la valla y el emplazamiento visto a folio 258 del plenario en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencias, teniendo en cuenta los parámetros del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término ingrese el proceso al despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 008aba0ec07426d0c14bf7c90de8976aff042bb3fb73f94b8a40caf084f94c89

Documento generado en 17/11/2022 05:06:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-004-2013-00850-00

Clase: Pertenencia

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante y revisado el plenario se le pone en conocimiento que ya se encuentran todas las respuestas a los oficios ordenados en auto del 13 de junio de 2019, ahora bien con el fin de continuar con el trámite del expediente, se denota que las fotografías de la valla ya fueron acreditadas y por estar las mismas conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, por conducto de la secretaria procédase con la inclusión de las fotografías en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencias.

Vencido el término ingrese el proceso al despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ed304c17e3b1f181bbc2a0fe198a746678aa325d278ec6baab6db7b0179153**

Documento generado en 17/11/2022 05:06:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-006-2014-00104-00

Clase: Declarativo

En razón de la apelación presentada en término por el apoderado judicial de la parte demandante en el trámite de la referencia y de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto **SUSPENSIVO** en contra de la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2022, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540561dab79e560fbb9b64ff51aad6f134549e478f821553bb8c7c38cbdbb417**

Documento generado en 17/11/2022 05:06:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-004-2014-00154-00

Clase: Declarativo

En atención a la contestación de la Junta Central de Contadores y teniendo en cuenta que no hay auxiliares de la justicia activos en la categoría de contadores en el Registro Nacional de la lista del Consejo Superior de la Judicatura, y en aplicación al numeral 5 del art. 625 del CGP, se autoriza a la parte objetante del dictamen pericial allegar en el término de 30 días, conforme a los parámetros establecidos en el art. 226 del C.G.P., el dictamen pericial con el fin de resolver la objeción vista a folios 1 al 7 y la manifestación a dicha objeción vista a folios 36 al 38 del cuaderno N° 2 del plenario.

Por último, se reconoce personería jurídica al abogado Ramon Suarez Robayo, atendiendo la sustitución del poder allegado por parte del apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82ea279b1f464ae7af12f0aaef65671170e382b469abf23fee6caf81c6caa35**

Documento generado en 17/11/2022 05:06:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2014-00209-00

Clase: Declarativo

En atención a la solicitud presentada el pasado 15 de noviembre de la presente anualidad y estudiado el expediente el despacho dispone:

PRIMERO: Se aclara que el presente expediente continua contra la EPS Saludcoop y no contra la IPS Saludcoop, tal y como se ordenó en auto proferido el 5 de agosto de 2021, donde se ordenó no integrar el contradictorio contra la IPS Saludcoop.

SEGUNDO: En atención al poder allegado el pasado 18 de abril de la presente anualidad, se reconoce personería jurídica a la abogada Paola Andrea Romero Camacho, atendiendo al poder allegado por Juan Guillermo Lopez Celis, en calidad de apoderado general de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

TERCERO: Con la finalidad de continuar con el respectivo procedimiento, este despacho señala fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de la que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, fijándose la hora de las 11:30 a.m. del día treinta (30) del mes de marzo del año 2023. Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones de que trata el artículo citado, en concordancia con el artículo 103 de la ley 446 de 1998.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cb7bbfc00b6d92224c5e2962d0d4ef1b600e4ddcf26d89086989f36f6cdc94**

Documento generado en 17/11/2022 05:06:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**